



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Disposición

**Número:**

**Referencia:** Dispo Convalidacion de clausura TOTALFLEX SRL

---

**VISTO** el expediente EX-2025-02578099-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, y

### CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° C19028/29/30 de esta Autoridad Ambiental, obrantes en el orden 3, de fecha 20 de enero de 2025, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma TOTALFLEX SRL, CUIT 33-71686732-9, de rubro Fabricación de membranas asfálticas, sita en calle Warnes N° 3241 de Lanús, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial recayendo la medida sobre el parque de tanques de acopio y mezcla, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, acorde al Artículo 20° inciso II del Anexo 1 del Decreto 531/2019 reglamentario de la Ley 11.459;

Que conforme surge del informe de inspección, el motivo del relevamiento fue la ocurrencia de un incendio en el predio, el día 19 de enero de 2025. En oportunidad de la referida fiscalización, se observó una única nave de aproximadamente 50 x 20 m2, en la cual el día 19 de enero de 2025 -siendo las 19:10 hs aprox.- se iniciara un incendio en el sector de bomba de tanque de asfalto y que fuera inmediatamente detectado por el sistema de alarma y cámaras con el que cuenta el establecimiento, por lo que el arribo de los bomberos y la atención al foco hicieron su rápida extinción y posterior enfriamiento. No fue afectada la estructura del techo, ni la maquinaria de producción de membrana, sí la totalidad de la cubierta aislante de fibra de vidrio del tanque de acopio de asfalto del siniestro. Otro tanque de acopio de asfalto no fue alcanzado y un tercer tanque de mezcla y proceso, perdió un 25% de su cubierta aislante. La empresa se dedica a la fabricación de membrana asfáltica, para lo cual se utiliza asfalto que se acopia en dos tanques calefaccionados por quemador a llama a gas natural, y un tercer tanque de mezclado. Se utiliza como carga piedra partida. Se poseía una sola línea denominada tren laminador para la fabricación de la membrana. La firma no acreditó haber obtenido la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental

(CNCA) -Fase 1- por ante la Autoridad de Aplicación, por lo tanto, se imputó infracción al Artículo 6 del capítulo II del Anexo 1 del Decreto 531/19, modificado por Decreto 973/20, reglamentarios de la Ley 11459. Se exhibió estudio de carga de fuego realizado el 8/7/2024, por el Lic. Santa Cruz Claudio OPDS N° RUP 001325, donde se advirtió que “se deberá colocar en el sector de producción 2 extintores (AB) rodantes carro AFFF de 50 Kg . Adecuar” y “se deberá colocar en el sector de producción 2 extintores de polvo químico seco (ABC) portátil de 10 kg. Adecuar.” Fueron relevados al menos dos extintores de 10 kg, dos de 5 kg usados en el incendio y otros cuatro de 5 kg. No se relevó la existencia de carro AFFF de 50 kg como figura en el estudio de carga de fuego;

Que en el N° de orden 7, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma TOTALFLEX SRL, CUIT 33-71686732-9, de rubro Fabricación de membranas asfálticas, sita en calle Warnes N° 3241 de Lanús, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial recayendo la medida sobre el parque de tanques de acopio y mezcla, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.